

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 18 de julio del 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que los términos de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de mayo del 2022, corrieron los días 22, 23 y 24 de junio del 2022, la parte demandada se pronunció sobre el recurso el 30 de junio del 2022, es decir de manera extemporánea. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2020-363
Auto Interlocutorio Nro. 1127

Por auto de fecha 26 de mayo del 2022 este Juzgado dispuso aprobar la diligencia de remate, además ordenó la entrega al señor JORGE LUIS HOYOS VÁSQUEZ de las sumas consignadas por el rematante del bien subastado, es decir los depósitos por las sumas de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$120.520.000) Y TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$30.480.000), que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee.

Dentro del término oportuno la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del referido auto y lo sustenta en los siguientes términos:

Que el artículo 413 del CGP establece que: *"GASTOS DE LA DIVISIÓN. Los gastos comunes de la división material o de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. El comunero que hiciere los gastos que correspondan a otro tendrá derecho, si hubiere remate, a que se le reembolsen o a que su valor se impute al precio de aquel si le fuere adjudicado el bien en la licitación, o al de la compra que hiciere. Si la división fuere material podrá dicho comunero compensar tal valor con lo que deba pagar por concepto de*

mejoras, si fuere el caso, o ejecutar a los deudores en la forma prevista en el artículo 306. La liquidación de los gastos se hará como la de costas.”

Con la entrega de esos dineros, al demandado se le está pagando la totalidad de su cuota parte conforme al avalúo aprobado dentro de éste proceso, sin descontarle ningún gasto de la división, tal y como lo establece el artículo 413 del CGP ya transcrito.

Los gastos comunes redundan en todos los que ha invertido mi representado en la interposición del presente proceso judicial y que fueron puestos en conocimiento al despacho. Los gastos procesales ascienden a mucho más de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) MONEDA CORRIENTE tal y como consta en el expediente, pero a ello hay que sumar los pagos de boleta de beneficencia, los derechos de registro y los honorarios finales del secuestre, mismos que conforme a las normas adjetivas se consideran gastos comunes de la división y por tanto son de obligatorio reconocimiento por parte del despacho para ser divididos entre los comuneros a prorrata de su porcentaje de dominio. Si bien es cierto que a órdenes del despacho se encuentran títulos constituidos que corresponden a los frutos civiles del bien objeto de la división, dicha suma no alcanzaría a pagar o reconocerle a mi representado la mitad de los gastos comunes de la misma.

Es por ello, que solicita se REPONGA parcialmente el auto atacado, en el sentido de REVOCAR la cláusula CUARTA de la parte resolutive y en la que se ordena la entrega de dinero al demandado, y en su lugar dicha decisión quede en suspenso, hasta tanto no se inscriba el remate ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y por tanto se efectúe en debida forma la liquidación de las costas judiciales, los gastos comunes de la división y los emolumentos propios del registro que implique la transferencia de dominio a favor de su representado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el art. 318 del CGP, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Ahora bien, la reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente, reformarlo conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cual es la finalidad pretendida y el porqué de la inconformidad.

En auto adiado 26 de mayo del 2022, se dispuso APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate llevada a cabo el día Dieciocho (18) de mayo del corriente año, y donde resultó como adjudicatario del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-36497, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sacado a licitación, el señor MARTÍN ENRIQUE HOYOS VÁSQUEZ, en su calidad de mejor postor.

Asimismo se ordenó hacer entrega al señor JORGE LUIS HOYOS VÁSQUEZ de las sumas consignadas por el rematante del bien subastado, es decir los depósitos por las sumas de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$120.520.000) Y TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$30.480.000), que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee.

Igualmente se dejó anotado que una vez rendidas las cuentas y aprobadas, e igualmente cancelados los honorarios del secuestre y gastos que se le reconozcan, se procedería a resolver lo pertinente en relación a las sumas de dineros consignadas por el secuestre para el presente proceso.

El motivo de inconformismo del recurrente, no es otro que la orden de entregar al señor JORGE LUIS HOYOS VÁSQUEZ los dineros señalados en el numeral cuarto de la providencia atacada y se fundamenta en el hecho que a órdenes del despacho se encuentran títulos constituidos que corresponden a los frutos civiles del bien objeto de la división, pero que dicha suma no alcanzaría a pagar o reconocerle al demandante la mitad de los gastos comunes de la misma. Aduce que los gastos ascienden a mucho más de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) MONEDA CORRIENTE, tal y como consta en el expediente, pero a ello hay que sumar los pagos de boleta de beneficencia, los derechos de registro y los honorarios finales del secuestre, mismos que conforme a las normas adjetivas se consideran gastos comunes de la división y por tanto son de obligatorio reconocimiento por parte del

despacho para ser divididos entre los comuneros a prorrata de su porcentaje de dominio.

El artículo 413 del CGP establece los gastos comunes de la venta a cargo de los comuneros en proporción a sus derecho y la liquidación de estos se hará como la de costas y en el caso bajo estudio aún no se ha proferido dicha liquidación.

En sentir de esta operadora jurídica no le asiste razón al demandante cuando afirma que de los dineros consignados como frutos civiles no alcanzan para pagar los gastos ocasionados en el proceso, ya que revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se evidencia que a la fecha existen más de \$ 12.000.000 millones de pesos para cubrir los gastos, es decir que si hay respaldo para el pago solicitado.

Pero en aras de agilizar el trámite del proceso y finiquitar el mismo se repondrá el auto atacado en lo atinente a la entrega del dinero y se requerirá a la parte demandante para que allegue debidamente soportados los gastos realizados a fin de proceder a su liquidación, conforme lo dispone el artículo 413.

No se reconocerá personería al DR. JOSE GERMAN HOYOS VASQUEZ para que represente al demandado JOSE LUIS HOYOS VASQUEZ, por no darse cumplimiento al inciso segundo del artículo 74 del CGP o en su defecto al artículo 5 de la Ley 2223 del 13 de junio del 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA - CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de mayo del 2022, pero únicamente en relación al numeral cuarto que ordenó hacer entrega al señor JORGE LUIS HOYOS VÁSQUEZ de las sumas consignadas por el rematante del bien subastado, es decir, los depósitos por las sumas de CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$120.520.000) Y TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOSM/CTE (\$30.480.000), que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la relación de los gastos, debidamente soportados para proceder a su liquidación.

TERCERO: NO SE RECONOCE personería al DR. JOSE GERMAN HOYOS VASQUEZ para que represente al señor JOSE LUIS HOYOS VASQUEZ, por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:

Angela Maria Delgado Diaz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32dec1b843af1a0f2b0828ff501fb66e3d302e017f14c6363ef33444aaef6c**

Documento generado en 18/07/2022 02:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>